



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 073 -2021-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 11 de Marzo de 2021.

VISTO:

El oficio N° 111-2021-GR.CAJ.DRAC/DTTCR, de fecha 25 de febrero de 2021, MAD: 5651695, Recurso de Apelación, MAD: 5639686, Resolución Directoral N° 08-2021-GR.CAJ/D.R.A.C/D.T.T.V.T, MAD: 5603678 y anexos que lo acompañan y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, prescribe que **“los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”**. Asimismo, con el artículo 192° de la Constitución Política establece que **“los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo”**;

Que, mediante Resolución Directoral N° 08-2021-GR.CAJ/D.R.A.C/D.T.T.V.T, MAD: 5603678, se resuelve declararán en su Artículo Primero.- NO ES PROCEDENTE el pedido, de Rectificación de Nombre del Predio con Unidad Catastral N° 68834, otorgado por el PETT (Proyecto Especial de Titulación de la Propiedad Rural) del predio rural ubicado en el Sector San Antonio Bajo, Distrito de Bambamarca Provincia de Hualgayoc Departamento de Cajamarca solicitado por la señora María Sabina Díaz Díaz.

Que, mediante escrito de fecha 17 de febrero del 2021, MAD: 5639686, el señor Ramón Bustamante Ramos y María Sabina Díaz Díaz, interpone el Recurso de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 08-2021-GR.CAJ/D.R.A.C/D.T.T.V.T, **con el fin de dar agotada la vía Administrativa, a fin de exigir la nulidad de la citada Resolución en el proceso contencioso administrativo**, señalando en el punto 2.1 que no se han analizado objetivamente las documentales o pruebas que dieron origen al titularato del predio que tiene como código N° 7-7709260-68834, inscrito mediante ficha N° 89674, sobre la U.C.N° 68834, de cuatro hectáreas y media, ubicado en el Centro Poblado de San Antonio Bajo, distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc, Región Cajamarca, pues si se tiene en cuenta de la revisión del expediente administrativo de sus medios de prueba que dieron origen al certificado de formalización de la U.C.N° 68834, no se han entrevistado con los verdaderos propietarios ni menos se ha tenido documento alguno a la vista, sino que se ha tramitado con la versión de supuestos vecinos del Predio indicado, los mismos que como es de verse han desconocido de la verdadera identidad de los titulares, tal es caso de la cotitular MARIA SAVINA DIAZ DIAZ, lo que no garantiza que se haya realizado un titularato de acuerdo a ley.

Que, también refiere en el escrito de apelación en el punto 2.2.- que, no se ha tenido en cuenta la documental adjunta a mi solicitud de rectificación de nombre de titular, como también en la solicitud de mi conviviente RAMON BUSTAMANTE RAMOS, quien indica que con la recurrente somos propietarios únicos del predio inscrito mediante ficha N° 89674, sobre la U.C.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 073 -2021-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 11 de Marzo de 2021.

N° 68834, asimismo no se ha tenido en cuenta el Certificado de Inscripción de la supuesta persona DIAZ CAMPOS SABINA a quien se le ha titulado mi predio, que en el sistema RENIEC no existe dicha persona, por lo que no se le pudo titular mi predio a nombre un apersona inexistente, no teniendo sentido que mi título de propiedad esté a nombre de dicha persona.

Que, con oficio N° 111-2021-GR.CAJ.DRAC/DTTCR, de fecha 25 de febrero de 2021, MAD: 5651695, la Abog. Carmela Maribel Malca Linares, Directora de la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural, remite al Director de la Dirección Regional de Agricultura el recurso de apelación, para que éste lo derive a la oficina d Asesoría Jurídica, para ser el área competente de resolver el Recurso de Apelación.

Que, con fecha 05 de octubre del 2020, la señora María Sabina Díaz Díaz, solicita Rectificación de Error Material corrección de nombre, en el Título de Propiedad, generado con la unidad catastral N° 68834 ubicado en el Sector San Antonio Bajo Distrito de Bambamarca, Provincia de Huagayoc, Departamento de Cajamarca, en el que se solicita se corrija el nombre que figura en el Título de Propiedad que se consignó como Díaz Campos Sabina debiendo ser lo correcto María Sabina Díaz Díaz, adjunta los siguientes documentos a su solicitud: copia de acta de nacimiento, copia de la constancia de inscripción del derecho de propiedad SUNARP, copia certificado catastral, copia de certificado de formalización de la propiedad rural.

Que, Que, en este contexto, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece los Principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso, es necesario resaltar el **Principio de Legalidad** reconocido en el numeral 1.1, la cual señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; mientras que el **Principio del Devido Procedimiento** estipulado en el numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente.

Que, asimismo en el Artículo 212.- **Rectificación de errores**, en los literales 212.1) señala: Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Asimismo en el literal 212.2) La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

Que, debemos precisar que el **error** que recae sobre **hechos** sustanciales del acto **administrativo** provoca una formación errónea de la voluntad, porque forma parte de los presupuestos del acto y determina su anulación y sus sustitución por otro acto **Administrativo**, debido a que se trata de vicios que inciden sobre el contenido del acto. En este contexto, la



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 073 -2021-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 11 de Marzo de 2021.

corrección de errores formales, se puede realizar de oficio o a petición de parte, sin embargo que quede claro que estos errores son aquellos formales contenidos en los **actos administrativos**, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. También cabe aclarar que se entiende por **error material** aquel cuya corrección no cambia el sentido de la resolución, ni implica un juicio valorativo, ni exige apreciaciones de calificación jurídica o nuevas, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el **error** directamente al deducirse.

Que como se puede ver del considerando quinto(no cuestionada por la recurrente) de la Resolución Directoral N° 08-2021-GR.CAJ/D.R.A.C/D.T.T.V.T, señala que (...) del análisis del expediente que dio origen al certificado de Formalización se advierte que dichos documentos fueron suscritos con los datos antes indicados, es de verse que no ha existido error material al momento de consignar el nombre de titular en el predio, por tanto NO ES PROCEDENTE que esta dependencia ampare la solicitud de rectificación y emita resolución Directoral; que asimismo en el considerando sexto señala: que el procedimiento administrativo que ha originado la expedición del instrumento de formalización materia de corrección, cumplió con todas las etapas y plazos establecidos por Ley(...).

Que, en cuanto a los argumentos de defensa –fácticos y de derecho- contenidos en el recurso impugnatorio; ellos responden a la necesidad que el superior jerárquico reexamine los medios de prueba y actuaciones administrativas en forma conjunta a fin que se emita nuevo pronunciamiento con criterio de conciencia;

Que, el recurso administrativo de apelación para el presente caso, se buscaría la invalidez del acto jurídico y/o acto administrativo, que debe ser declarado por la autoridad competente, por contener vicios descritos en el artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que acoge las causales jurídicas de nulidad, vale decir, de institutos mediante los cuales se puede abogar por la invalidez del acto administrativo o actuación administrativa atendiendo a la gravedad insuperable del vicio detectado en el proceder de la administración, y que conlleve a examinar la existencia o no de nulidad en el presente expediente administrativo. Para el presente caso la impugnada no se ajusta a ninguna de las causales señaladas en la normativa precitada.

Que, como ha señalado la doctrina, la finalidad de un administrado al interponer un recurso administrativo no es otra que la de obtener la nulidad o la modificación de una actuación administrativa en cierto sentido. Si se toma esta premisa en consideración, la conclusión obvia es que el recurso administrativo **debe encontrarse fundamentado en alguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 10º de la L.P.A.G**, en la medida que aquellas son las únicas razones que podrían llevar a la entidad pública a declarar la nulidad de su decisión administrativa tanto para dejarla sin efectos como para modificarla.

Que, como es de ver de la resolución impugnada que al momento de la consignación del nombre en el instrumento de Formalización de la Propiedad Rural, fueron consignados con los datos y documentos preexistentes a la misma, asimismo, se cumplió con todas las etapas y



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 073 -2021-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 11 de Marzo de 2021.

plazos establecidos en Ley, por tanto el trámite para la Formalización de la Propiedad Rural a favor de Sabina Díaz Campos se ha tramitado conforme a ley.

Que, en este contexto, si los **actos administrativos, son las declaraciones de las entidades** que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Para el presente caso, los supuestos hechos en la que se basa el recurso administrativo de apelación **no se encuadraría en ninguno de los supuestos señalados en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 09-2019-JUS**, que conlleve a la nulidad de la resolución recurrida, por tanto, la impugnada no se encuentra inmerso en ninguna de las causales de nulidad, en consecuencia la pretensión incoada debe ser desestimada.

. Por los fundamentos y de acuerdo a las atribuciones conferidas mediante Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias, la Ordenanza Regional N° 001-2014-GR-CAJ/CR, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 09-2019-JUS, con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y con la aprobación del Director Regional de Agricultura Cajamarca y;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por **RAMON BUSTAMANTE RAMOS Y MARIA SABINA DIAZ DIAZ**, en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 08-2021-GR.CAJ/D.R.A.C/D.T.T.V.T que declara que **NO ES PROCEDENTE**, el pedido de Rectificación de Nombre de cotitular del Predio Unidad Catastral N° 68834, otorgado por el PETT (Proyecto Especial de Titulación de la Propiedad Rural), del predio rustico ubicado en el Sector San Antonio Bajo, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc, Departamento de Cajamarca, solicitado por la señora María Sabina Díaz Díaz, agotándose con la presente la vía administrativa.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR a **RAMON BUSTAMANTE RAMOS Y MARIA SABINA DIAZ DIAZ** en el Centro Poblado de San Antonio Bajo, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc, Departamento de Cajamarca y demás partes interesadas bajo cualquier medio que permita tener conocimiento del acto resolutivo, y dispóngase su publicación en la Página Web de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca con todos los apremios de ley.

POR TANTO

COMUNIQUESE, REGÍSTRESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
Ing. Eliecer Neira Huamán

C.c
Archivo